



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de abril de 2024, ha examinado *el proyecto de orden por la que se crea y regula el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 170/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de orden por la que se crea y regula el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 170/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cuatro artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



El artículo 1 se refiere al objeto, esto es, la creación de los registros de autoconsumo de energía eléctrica de Castilla y León, y de producción de energía eléctrica de Castilla y León, ambos en consonancia con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 2 se ocupa del órgano competente para la gestión de estos.

El artículo 3 contiene diversas previsiones relativas al "Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León".

El artículo 4 contiene diversas previsiones relativas al "Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León".

La disposición transitoria primera establece que se inscribirán de oficio en los nuevos registros los consumidores ya inscritos en el Registro de Autoconsumo estatal.

La disposición transitoria segunda establece una previsión similar. Las instalaciones de producción ya inscritas en virtud de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de mayo de 1995, se inscribirán de oficio en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León.

La disposición transitoria tercera establece que hasta que estén disponibles las aplicaciones informáticas indicadas en los artículos 3 y 4 de la Orden, las solicitudes se presentarán de manera telemática a través del formulario habilitado en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.

La disposición derogatoria única deroga la Orden de 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

La disposición final primera faculta al titular del órgano directivo central competente en materia de energía para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

La disposición final segunda establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de orden figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia del anuncio de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León a los efectos de los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y 75.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que estuvo abierta entre el 19 y el 29 de octubre de 2023. Durante este trámite no se han presentado sugerencias.

- Primer texto del proyecto de orden por la que se crea y regula el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana, mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto, que estuvo abierta entre el 16 y 26 de noviembre de 2023, plazo durante el cual no se han recibido sugerencias.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de audiencia e información pública, publicado en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 16 y 26 de noviembre de 2023, durante el cual se recibieron en tiempo y forma alegaciones por parte de "Repsol, S.A.".

- Proyecto de la norma y memoria justificativa de 18 de enero de 2024.

- Trámite de audiencia a las demás consejerías y solicitud de informe de 19 de enero de 2024.

- Observaciones formuladas por la Gerencia de Servicios Sociales el 2 de febrero de 2024. El resto de consejerías y organismos no han formulado observaciones.

- Proyecto de la norma y memoria justificativa de 19 de febrero de 2024.



- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 1 de marzo de 2024, sobre la incidencia económico-presupuestaria del proyecto. Dicho informe considera que "La norma carece de impacto presupuestario, en línea con lo que se manifiesta en la Memoria, puesto que no requiere destinar mayores recursos personales ni materiales, de forma que la Dirección General de Energía y Minas deberá ajustarse a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, sin incrementar el gasto de la Comunidad".

- Texto del proyecto de orden por la que se crea y regula el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León, para su informe por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda, sin fecha ni firma.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 2024.

- Texto final del proyecto, de 13 de marzo de 2024, sometido a dictamen del Consejo Consultivo.

- Memoria justificativa del proyecto de orden, de 14 de marzo de 2024.

- Informe del secretario general de la Consejería de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 2024.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Primera la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del



Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de orden, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (no es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero). No obstante lo cual, debe recordarse la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de dicha disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (...) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento a dicho mandato legal.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido de la memoria y la tramitación realizada.

A) En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que "contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.



»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria final de 14 de marzo de 2024 que acompaña al proyecto de orden se refiere al marco normativo, a la necesidad y oportunidad de la norma, a su objeto y contenido, al análisis de los impactos (presupuestario, de cargas administrativas a las empresas, de género, en la infancia, la adolescencia, la familia, la discapacidad, y el medioambiental) y a la descripción de su tramitación.

No obstante, no hay referencia alguna al cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, coherencia, accesibilidad, responsabilidad, seguridad jurídica y transparencia y participación, de la forma prevista en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Por ello, a la vista de su contenido, puede considerarse que no cumple de forma completa y satisfactoria las exigencias previstas en la normativa.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

B) En cuanto a la tramitación, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana y el de información pública, tal y como exigen el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, si bien solo ha formulado observaciones la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así



como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad.

Consta asimismo el informe del secretario general de la consejería proponente, conforme a lo exigido en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por otro lado, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporarse al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

3ª.- Marco normativo y rango de la norma proyectada.

El artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que, "Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema, se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito". Y añade que "Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en el ámbito territorial de aquéllas".

En desarrollo del referido artículo 9, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, regula en su capítulo VII la organización y funcionamiento del registro administrativo de autoconsumo estatal. Su artículo 20.2 establece lo siguiente:

"Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la información correspondiente a la inscripción en el registro de autoconsumo



de energía eléctrica aun cuando no dispusieran de registro de autoconsumo propio.

»Para garantizar el tratamiento y análisis adecuado de la información derivada de las inscripciones entre el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y los correspondientes registros autonómicos que puedan constituirse, así como para garantizar la agilidad y homogeneidad en la remisión de datos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, se establece en el Anexo II la información que dichas comunidades y ciudades autónomas deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas. La comunicación de los datos del registro entre las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y el Ministerio para la Transición Ecológica se realizará exclusivamente por medios telemáticos. La Dirección General de Política Energética y Minas, desarrollará las aplicaciones informáticas que, siguiendo los formatos de datos establecidos en el Anexo II, permitan a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla la remisión de información. (...)

Por otro lado, los cambios normativos producidos en la regulación de producción de energía eléctrica, principalmente la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que, entre otros aspectos, elimina la diferenciación entre el régimen ordinario y el régimen especial, hacen necesario derogar la Orden de 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

En este sentido, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece el procedimiento de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica estatal y el modelo de comunicación entre los registros autonómicos y el registro estatal, siendo esta comunicación exclusivamente realizada por vía electrónica. Por otra parte, la disposición adicional decimoquinta de esta norma también establece que los órganos competentes para la inscripción de las instalaciones en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica deberán adecuar el contenido sus registros autonómicos a la nueva clasificación establecida en el artículo 2 del citado real decreto.

Por todo ello, en el marco de lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, procede la creación en la Comunidad de Castilla y León de dos registros: el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y



León, que sustituiría al hasta ahora existente Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

A la vista de lo expuesto, la Comunidad de Castilla y León, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

B) El rango de la norma proyectada (orden) es adecuado. La preparación del proyecto se ha realizado por la Consejería de Economía y Hacienda, y dentro de ella es la Secretaría General la responsable de su elaboración, de conformidad con el artículo 5.2.a) del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante, el informe de la Asesoría Jurídica advierte que “el proyecto pudiera suponer una reiteración competencial, promovida por la propia normativa estatal -en contraposición al principio de simplicidad administrativa- y que sin embargo adolece de justificación de la competencia de esta Consejería para adoptar la Orden objeto de informe”. Por ello, proponía añadir a “la exposición de motivos, al menos, el artículo 11, apartados a), b) y c), referido a la Dirección General de Energía y Minas, del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, así como el artículo 9, apartado g), de la Orden EYH/565/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Economía y Hacienda, que encomienda al Servicio de Planificación Energética “los registros administrativos de instalaciones energéticas, que se establezcan reglamentariamente”. Estas referencias se han añadido en el preámbulo de la orden.

4ª.- Observaciones al proyecto de orden.

A) Sobre la utilización del lenguaje inclusivo.

El proyecto de orden utiliza la fórmula “consumidor o consumidora”, “consumidores o consumidoras” (preámbulo, artículo 3 y disposición transitoria primera) de forma reiterada e innecesaria. Se emplea el lenguaje inclusivo con tal celo que en el preámbulo se introduce incluso en la cita de artículos y disposiciones que no hacen referencia a ello (la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril). Además de ello, se renombra el Real Decreto-ley



15/2018, de 5 de octubre, "de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores," añadiendo "o de las consumidoras".

Este Consejo Consultivo viene prestando una especial atención a las técnicas normativas que garanticen un lenguaje inclusivo y sean las más apropiadas en la designación del género en las normas, cuestión a la que precisamente ha dedicado un capítulo específico en su Memoria del año 2020. Allí se alude al criterio de la Real Academia Española, plasmado en el Diccionario Panhispánico de Dudas (al que remite la directriz 102 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), que mantiene que en lengua castellana el masculino, como género no marcado, es inclusivo y su uso no es necesariamente sexista, si bien es preciso evitar construcciones y expresiones más sutiles que impliquen sexismo para prevenir su inclusión en textos normativos. En esta dirección, puede consultarse el "Informe de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución española", elaborado a petición de la Vicepresidencia del Gobierno, y el documento "Sobre sexismo lingüístico, femeninos de profesión y masculino genérico. Posición de la RAE" (ambos fechados el 16 de enero de 2020).

En este sentido, la respuesta de la Real Academia Española a la consulta sobre el uso de "los alumnos y las alumnas" en lugar de "los alumnos" manifiesta que "(...) en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos (...). Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva (...).

»Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto es necesaria la mención explícita de ambos géneros".

Al margen de ello, este Consejo Consultivo entiende que, si se considera necesario el mantenimiento del lenguaje inclusivo -aunque nunca modificando el contenido de otras normas vigentes-, para facilitar la lectura del texto podría introducirse una disposición adicional similar a la siguiente: "En aquellos casos en los que en esta orden se utilizan sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se emplean de forma genérica con independencia del sexo de las personas mencionadas con estricta igualdad a todos los efectos".



B) Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

En las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido (...)"

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que "especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al



llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia); referencias que se han omitido y que deben completarse.

Además de las consideraciones sobre el lenguaje inclusivo, debe eliminarse o, al menos matizarse, la referencia contenida en el preámbulo sobre que la orden es “de carácter meramente organizativo”, dado que, por un lado, ésta sí tiene materialmente efectos para terceros y alcance o impacto externo a la Administración (por todos, véase el Dictamen 36/2024, de 15 de febrero, de este Consejo) y por otro, formalmente tal aseveración es incongruente con la solicitud formulada a este Consejo para la emisión de dictamen preceptivo al amparo del artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril.

Por lo demás, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, a la estructura de la norma y a los aspectos relevantes en la tramitación, con la salvedad indicada de su adecuación a los principios de calidad normativa.

C) Observaciones de técnica legislativa.

La presente norma, en el marco de lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, procede a la creación en la Comunidad de Castilla y León de dos registros: el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León, y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León, que sustituirá al actual Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial. Por ello, el proyecto remite de forma general a la normativa estatal, esto es, al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (artículo 3) y al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (artículo 4). Por ello, llama la atención su contención, esto es, que se hayan rechazado todas las alegaciones realizadas por Repsol, S.A. encaminadas esencialmente a completar las previsiones de la norma.



Así, en relación con la propuesta de establecer un período de tiempo para la comunicación de los datos para realizar las inscripciones que, de acuerdo con la normativa estatal aplicable, deban efectuarse de oficio, entre el servicio territorial y los servicios centrales, se indica que no se establece dicho plazo porque, al realizarse esta comunicación a través de la aplicación, "se entiende" que la comunicación se realiza automáticamente una vez tramitado por los servicios territoriales.

Sobre el establecimiento de un periodo de tiempo para la inscripción en el registro de autoconsumo autonómico para aquellos que, de acuerdo con la normativa estatal aplicable, deban efectuarse a solicitud del interesado, se contesta que se "estará a lo establecido en la normativa sectorial aplicable y en la reguladora del procedimiento administrativo común". Igual solución se establece en relación con el establecimiento de un plazo para realizar requerimiento de subsanación de una solicitud realizada por medio distinto al previsto en la orden, y del plazo para comunicar al solicitante la inscripción en el registro de autoconsumo autonómico: se estará a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Respecto a la necesidad de establecer un plazo para la comunicación entre el registro de autoconsumo autonómico y estatal de las instalaciones inscritas en el primero, se indica que se estará a lo establecido en el artículo 21 de Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Sobre el establecimiento de un plazo para el volcado al registro de autoconsumo autonómico de los datos inscritos hasta la entrada en vigor de la orden en el registro de autoconsumo estatal, en lugar de incorporarlo a una disposición transitoria, se contesta indicando que la incorporación se realizará paulatinamente en función de los recursos disponibles, sin que se considere necesario marcar un plazo al respecto.

Respecto a la solicitud de que los datos del registro puedan ser públicos, la memoria, de forma algo críptica, indica que se estará a lo que establezca el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, regulador del autoconsumo, y la normativa de acceso a la información, particularmente la ley orgánica de protección de datos.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a la memoria y al preámbulo, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de orden por la que se crea y regula el Registro de Autoconsumo de Energía Eléctrica de Castilla y León y el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.